

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Tercer Trimestre 2008

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2008**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 08 - 003 – 4
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	11
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	13
CONSEJO DE MINISTROS	29
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	29
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	34
3. <i>Otros acuerdos</i>	38
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	39
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	39
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	46
3. <i>Otros acuerdos</i>	46

II. CONFLICTIVIDAD	47
CONFLICTIVIDAD EN 2008	48
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	48
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	48
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	49
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	50
5. <i>Desistimientos</i>	50
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	54
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	58
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	60
Sentencias	61
Desistimientos	62
Recursos y conflictos	63
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	69

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 103/2008, de 11 de septiembre, en relación con la Ley del País Vasco 9/2008, de 27 de junio, de Convocatoria y Regulación de una Consulta Popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política (publicada en el B.O.E. de 10.10.2008).**

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 5707/2008).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 9/2008, de 27 de junio, de Convocatoria y Regulación de una Consulta Popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Ley.
- **Motivación del recurso:** Se considera, de una parte, que esta Ley autonómica vulnera la competencia exclusiva estatal para autorizar consultas populares vía referéndum (art. 149.1.32 de la Constitución), y, de otra parte, la consulta infringiría los artículos 1.2 y 2, en relación con el art. 168 y la Disposición Adicional Primera, todos de la Constitución, en

cuanto a una decisión trascendental, que corresponde al Pueblo Español, titular de la soberanía.

b) Comentario-resumen

1. Señala el Tribunal que “La Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, objeto de este procedimiento, autoriza al Lehendakari a someter dos preguntas a consulta no vinculante de los ciudadanos del País Vasco el 25 de octubre de 2008, teniendo la propia Ley por convocada dicha consulta el 15 de septiembre de 2008. La Ley, por tanto, autoriza y “tiene por convocada” una consulta cuya fecha de celebración también dispone”. (F.J. 1).
2. Para el Tribunal “la primera de las cuestiones planteadas en el recurso es, por tanto, si la Ley recurrida ha invadido o no la competencia reservada con carácter exclusivo al Estado por el art. 149.1.32 CE en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. Y lo determinante para concluir si la Ley 9/2008 ha incurrido o no en la invasión competencial denunciada por el Presidente del Gobierno es si la consulta en ella prevista es o no un referéndum”.

Señala el Tribunal, que “sobre esta base resulta clave en este caso, primero desde un plano general, el análisis de lo que constitucionalmente deba ser considerado como referéndum, y después, y ya en un plano más concreto, decidir si lo que la Ley impugnada califica como consulta, basada en una pretendida competencia implícita de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constituye en realidad un auténtico referéndum aunque se eluda tal denominación”.

Después de analizar el Tribunal el concepto de referéndum que debe entenderse dentro del marco constitucional (F.J. 2), concluye que “con la Ley 9/2008 se llama a consulta sobre un asunto de manifiesta naturaleza política a los ‘ciudadanos y ciudadanas del País Vasco con derecho de sufragio activo’, esto es, al cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pretendiendo conocer la voluntad de una parte del pueblo español a través de la voluntad del cuerpo electoral de esa Comunidad Autónoma, esto es, del sujeto que de ordinario se manifiesta a través del procedimiento disciplinado por la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, llamada por la disposición adicional de la Ley recurrida a regir el desarrollo de la consulta en cuestión. Siendo indiscutibles el objeto de la consulta, la voluntad requerida y que ésta ha de manifestarse mediante un procedimiento electoral dotado de las garantías propias de los procesos electorales, es claro también, por lo dicho, que la consulta es un referéndum. La circunstancia de que no sea jurídicamente vinculante resulta de todo punto irrelevante, pues es obvio que el referéndum no se define frente a otras consultas populares por el carácter vinculante de su resultado.

Una vez afirmado que la consulta objeto de la Ley impugnada es constitucionalmente un referéndum el paso siguiente en nuestro análisis debe ser examinar su posible ajuste al orden normativo constitucional”. (F.J. 3).

Concluye el Tribunal que “a la luz del marco normativo expuesto resulta que la concreta convocatoria del cuerpo electoral que realiza la Ley del Parlamento Vasco 9/2008 se lleva a cabo sin apoyo en un título competencial expreso. Por otra parte, tal convocatoria, que sustituye la autorización del Estado por la dispensada inmediata y exclusivamente por

el Parlamento autonómico, tampoco puede basarse en inexistentes títulos implícitos.....

Hemos de afirmar, en definitiva, que no cabe en nuestro ordenamiento constitucional, en materia de referéndum, ninguna competencia implícita, puesto que en un sistema, como el español, cuya regla general es la democracia representativa, sólo pueden convocarse y celebrarse los referendos que expresamente estén previstos en las normas del Estado, incluidos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Constitución.

En conclusión, la Ley recurrida vulnera el art. 149.1.32 CE.” (F.J. 3).

3. Seguidamente el Tribunal examina la alegación del Estado que esta Ley vasca infringe los arts. 1.2 y 2 CE, en relación con el art. 168 CE y la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Señala el Tribunal que “la Ley recurrida presupone la existencia de un sujeto, el ‘pueblo vasco’, titular de un ‘derecho a decidir’ susceptible de ser ‘ejercitado’ [art. 1 b) de la Ley impugnada], equivalente al titular de la soberanía, el pueblo español, y capaz de negociar con el Estado constituido por la Nación española los términos de una nueva relación entre éste y una de las Comunidades Autónomas en las que se organiza. La identificación de un sujeto institucional dotado de tales cualidades y competencias resulta, sin embargo, imposible sin una reforma previa de la Constitución vigente. En realidad el contenido de la consulta no es sino la apertura de un procedimiento de reconsideración del orden constituido que habría de concluir, eventualmente, en ‘un nueva relación’ entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco; es decir, entre quien, de acuerdo con la Constitución, es hoy la expresión formalizada de un

ordenamiento constituido por voluntad soberana de la Nación española, única e indivisible (art. 2 CE), y un sujeto creado, en el marco de la Constitución, por los poderes constituidos en virtud del ejercicio de un derecho a la autonomía reconocido por la Norma fundamental. Este sujeto no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación constituida en Estado”.

Concluye el Tribunal, que “la cuestión que ha querido someterse a consulta de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco afecta (art. 2 CE) al fundamento del orden constitucional vigente (en la medida en que supone la reconsideración de la identidad y unidad del sujeto soberano o, cuando menos, de la relación que únicamente la voluntad de éste puede establecer entre el Estado y las Comunidades Autónomas) y por ello sólo puede ser objeto de consulta popular por vía del referéndum de revisión constitucional. Es un asunto reservado en su tratamiento institucional al procedimiento del art. 168 CE.” (F.J. 4).

4. “Por último, enjuiciada la Ley recurrida en relación con sus más graves defectos de inconstitucionalidad, resta por examinar la denuncia de la supuesta inadecuación del procedimiento parlamentario observado en la elaboración de la Ley, debiéndose recordar a este propósito que el proyecto que ha dado lugar a la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, ha sido tramitado en lectura única”.

Señala el Tribunal que “procede examinar, por tanto, en primer lugar, si concurre alguno de los que en otra ocasión (STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 6) ya calificamos como ‘supuestos tasados’ en los que, de acuerdo con el art. 119.3 RPV, el Gobierno Vasco puede hacer uso del procedimiento de lectura única y con ello excepcionar, sin previa autorización del Pleno de la Cámara, la posibilidad de presentación de

enmiendas establecida como regla general del procedimiento legislativo en el art. 102 RPV”.

Concluye el Tribunal que “las previsiones de la propia Ley en materia de régimen electoral ponen de manifiesto que el derecho concernido es en realidad el proclamado en el art. 23 CE. Precisamente, en fin, tales previsiones evidencian una directa afectación de otra de las materias excluidas por el art. 119.3 RPV: el régimen electoral.

Ello vicia de inconstitucionalidad a la Ley del Parlamento Vasco 9/2008” (F.J. 5).

5. Conforme a lo expuesto, el Tribunal falla:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 5707/2008 y, en consecuencia:

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el artículo 24 y la Disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- b) En la Comisión Bilateral de Cooperación Estado-Junta de Andalucía de 22.9.2004, se acuerda el desistimiento parcial de la Junta a la impugnación del artículo 24.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de septiembre de 2008 acuerda tener por desistida parcialmente a la Junta de Andalucía por lo que se refiere al artículo 24 de la Ley 24/2001, manteniéndose el recurso en cuanto a la impugnación de la Disposición adicional vigésima.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 3 de julio adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 28 de diciembre de 2007, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

“A) La Administración General del Estado y la de la Generalidad de Cataluña interpretarán y aplicarán el art. 87 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), con la redacción dada a ese precepto por la Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, en el sentido que el mismo, en relación con la Disposición adicional primera, apartado 2, de la propia LOREG, resulta de aplicación a las elecciones a asambleas legislativas de las Comunidades

Autónomas en la medida que establece la necesaria determinación de un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto.

B) La Administración General del Estado y la de la Generalidad de Cataluña coinciden en interpretar igualmente que la Generalidad de Cataluña, en la determinación legal que le corresponde del régimen de las elecciones al Parlamento de Cataluña, podrá realizar en dicho procedimiento las adaptaciones necesarias derivadas de su carácter y ámbito y, en consecuencia, adoptar las especificaciones oportunas en el procedimiento propio que garantice el secreto del voto en el ejercicio del derecho de sufragio a las personas ciegas o con discapacidad visual”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el mismo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 11 marzo de 2008, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con el artículo único de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, ambas partes dan por solventadas las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a interpretar, respecto de los acuerdos de colaboración de dos o más municipios limítrofes para la prestación de los servicios de policía local, que las condiciones que puede establecer el Ministerio del Interior han de ser de carácter genérico y normativas y orientadas a acreditar y preservar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y asimismo se comprometen a que, en la elaboración de la referida normativa, el Ministerio del Interior cuente con la colaboración de la Comunidad Autónoma.

- 2º. Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, del día 11 de marzo de 2008, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias sobre los artículos 24.2; 25.a) y 36.1 de la Ley del Estado 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ambas partes dan por parcialmente solventadas las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con el artículo 36.1.

b) La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias se comprometen a interpretar que, en la regulación establecida en los artículos 24 y 25 de la Ley respecto a los efectos de la inclusión de hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, el propósito está constituido exclusivamente por los objetivos de protección de los hábitats, no por los medios establecidos a tal fin, de forma que la Comunidad Autónoma ejercerá con plena autonomía su capacidad para establecer el ámbito espacial y las medidas de protección que estime adecuadas, pudiendo recurrir a planes, programas,

actuaciones o cualquier otro tipo de instrumento de protección que resulte adecuado al efecto perseguido dentro del marco orientativo de las Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats aprobadas por la Conferencia Sectorial.

- 2º. Que por la Ministra de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley de Canarias 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 28 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 1, 5, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Canarias 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 4 de septiembre de 2008, por cualquiera de los órganos mencionados en el

artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

5. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley del Estado 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 30 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, del día 11 de marzo de 2008, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas respecto de diversos preceptos de la Ley del Estado 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, ambas partes dan por solventadas satisfactoriamente las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, se presenta como una norma dictada fundamentalmente desde el título competencial del art. 149.1.13 CE con un sentido claramente finalista, en tanto que contempla la obtención de unos objetivos de política económica general en el medio rural que miran al fomento de su desarrollo a través de diversos sectores de actuación material.

Según se reconoce en el propio texto de la exposición de motivos de la Ley, aunque la iniciativa parte del Estado, "debe concertarse con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, respetando el marco competencial, y promover la participación del sector privado", de manera que esa necesidad de concertación y de respeto al orden de reparto competencial en nuestro país, es en este caso absolutamente ineludible, pues como se afirma a continuación: "Por lo que se refiere a su alcance, se trata de una Ley que comprende todo tipo de acciones y medidas de desarrollo rural sostenible, tanto de origen nacional como comunitario, aplicadas por la Administración General del Estado y concertadamente con las demás Administraciones Públicas, según sus respectivas competencias".

En consecuencia, el Programa de Desarrollo Rural Sostenible y los demás instrumentos de programación y colaboración entre Administraciones y de promoción e incentivo a la participación del sector privado en el proceso de desarrollo rural sostenible, previstos en la Ley, deberán observar y ajustarse en cuanto a su elaboración y aplicación en Cataluña, al sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña definido en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Catalunya, atendiendo en especial a las competencias asumidas por la Generalitat de Catalunya en materia de desarrollo integral y protección del mundo rural, conforme a lo dispuesto en el art. 116 del EAC.

Por todo ello, la Administración General del Estado y la de la Generalitat de Cataluña coinciden en interpretar el alcance y aplicar los preceptos de la Ley que a continuación se refieren, en los siguientes términos:

- Los criterios comunes adoptados en el seno del Consejo para el Medio Rural para la calificación de las zonas rurales, conforme al art. 10.4 de la Ley, servirán a una aplicación homogénea de los elementos básicos

insitos en la definición de los tipos de zonas rurales establecidos en su artículo 10.1, para la integración de las respectivas actuaciones de aplicación del programa de Desarrollo Rural Sostenible, sin perjuicio del desarrollo legislativo y ejecución que corresponde a la Generalidad de Cataluña en el ámbito de sus competencias.

- Las Directrices Estratégicas Territoriales de Ordenación Rural previstas en el art. 12 de la Ley, que puede adoptar la Generalitat de Catalunya, son un instrumento mediante el que puede articular su cooperación voluntaria con la Administración General del Estado, en el marco de las actuaciones concertadas del Programa de Desarrollo Rural Sostenible y no excluyen la adopción de otras medidas, actuaciones e instrumentos de planificación por parte de la Generalitat de Catalunya en ejercicio de sus propias competencias.

- El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el proceso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Calidad Ambiental Agrícola y Ganadera, previsto en el art. 19.3 de la Ley, consultará a la Generalitat de Catalunya a fin de favorecer su compatibilidad con las iniciativas proyectadas o desarrolladas desde la Generalidad de Catalunya, en la medida que resulten congruentes con su objeto y finalidades.

- La previsión en los arts. 20 a 33 de la Ley de las medidas que podrá incluir el Programa de Desarrollo Rural Sostenible habilita un marco con objetivos o principios básicos y elementos referenciales orientativos. En consecuencia, una vez aprobado el Programa de Desarrollo Rural que los incorpore, mediante los programas elaborados por la Generalitat de Catalunya y los convenios de colaboración que suscriba con la Administración General del Estado, la Generalitat coordinará su propia política de desarrollo rural con los planes y las actuaciones

correspondientes en cada sector material de su competencia. En este marco, la Generalitat podrá establecer sus propias prioridades y su política propia en el ámbito del desarrollo sostenible del medio rural, de forma que resulte adaptada a sus condiciones económicas, sociales y medioambientales específicas.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

6. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 30 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1.3, 4, 5 , 6 y disposiciones transitorias tercera y quinta de la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de agosto de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

7. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 30 de julio de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 311-9.1 y 311-1.1.d) de la Ley de Cataluña 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de agosto de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como

insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

8. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado en relación con la Ley de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado, en su reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2008, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, adoptado el 11 de marzo de 2007, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

- a) Ambas Administraciones constatan sus discrepancias en relación con el artículo 4.b) y por conexión con los artículos 16.2 y 3, y 20.3.

- b) La Junta de Andalucía interpretará y aplicará el apartado 3 del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, en el sentido de que la condición de Puerto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se atribuirá una vez la Administración General del Estado

decida la segregación de los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos de la zona de servicio de los puertos de interés general en los que concurren los requisitos establecidos en la legislación del Estado. A estos efectos, la Junta de Andalucía podrá instar la segregación, cursando tal petición en la forma que normativamente corresponda.

- c) La Junta de Andalucía interpretará y aplicará la disposición adicional cuarta, apartado segundo, de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, en concreto la expresión “cuando no sean gestionados directamente por el Estado” en el mismo sentido que el indicado en el apartado 2, regla 1ª, del artículo 64 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

- d) La Junta de Andalucía interpretará y aplicará lo establecido en el artículo 37, de la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, sobre derechos de tanteo de concesionarios, bajo la premisa de que el reconocimiento de un derecho de tanteo a favor del concesionario previsto en este artículo está sujeto a la observancia del principio de publicidad y concurrencia. El mencionado derecho de tanteo no podrá hacerse efectivo de forma automática, dado que su reconocimiento estará siempre supeditado a la valoración que, por razones objetivas de interés público, la Administración concedente realice de la gestión como concesionario y del satisfactorio cumplimiento de las cláusulas de la concesión. En todo caso su ejercicio sólo procederá cuando no resulte incompatible con las normas españolas y comunitarias en materia de contratación pública.

- 2º. Ambas Administraciones declaran que la suscripción del presente Acuerdo, adoptado al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en relación a la Ley del Parlamento de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, no afecta a las negociaciones que se desarrollen en el seno de la Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta de Andalucía para los traspasos en materia de puertos y dominio público marítimo-terrestre en virtud de lo previsto en los artículos 48, 56 y 64 del Estatuto de Autonomía.
 - 3º. Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
 - 4º. Que el Ministerio de Administraciones Públicas comunique este Acuerdo a la Presidencia del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 9. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley del Estado 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado, del día 11 de marzo de 2008, para el estudio y la propuesta de

solución en relación con las discrepancias suscitadas respecto a varios preceptos de la Ley del Estado 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ambas partes dan por solventadas satisfactoriamente las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

- a) La Administración General del Estado se compromete a circunscribir el desarrollo reglamentario previsto en la letra b) del artículo 3.3 y en la Disposición adicional tercera de la Ley 49/2007 a aquellas materias sobre las que el Estado ostente competencias legislativas al efecto de conformidad con el artículo 149.1 de la Constitución.
 - b) La Administración General del Estado se compromete a desarrollar reglamentariamente, en el plazo más breve posible a la aprobación del presente Acuerdo, el artículo 15 de la Ley 49/2007, con objeto de establecer, previo acuerdo con las Administraciones autonómicas y, concretamente, con la Generalidad de Cataluña, los criterios objetivos que permitan determinar cuándo las conductas infractoras se proyectan “*en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma*”, determinando así la adecuada delimitación de sus respectivas potestades sancionadoras en esta materia. Tales criterios se incorporarán, una vez contrastada su aplicación práctica, a la Ley.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, así como

insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

10. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2008 adoptó el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 25 de marzo de 2008, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de Cataluña 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A) Respecto del art. 32.1, el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a la circunstancia que las viviendas están excluidas de la ocupación temporal, instará su modificación a los efectos de suprimir esa opción entre las que contempla el precepto para los supuestos en los que lo requiera la realización de obras, instalaciones o usos para el cumplimiento del deber de conservación o rehabilitación de inmuebles.

- B) Respecto del art. 47, ambas partes coinciden en interpretar el alcance de ese precepto dentro de los cauces determinados por la legislación procesal del Estado.
- C) Respecto del art. 48, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña instará su modificación al objeto de precisar que su tenor no restringe la legitimación que la legislación procesal vigente tiene reconocida a las asociaciones de consumidores y usuarios.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 9 de octubre de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 9/2008, de 27 de junio, de Convocatoria y Regulación de una Consulta Popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.**

Se recurre toda la Ley vasca.

El recurso se fundamenta en que todos los mecanismos de consulta previstos en nuestro Ordenamiento requieren la autorización estatal para su ejercicio, requisito que se infringe en la Ley vasca. Además, desde el punto de vista de los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma, el País Vasco carece de competencias en materia de consultas populares, ya que

su Estatuto de Autonomía no ha recogido previsión alguna en la materia, por lo que el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ostenta todas las potestades normativas y ejecutivas en relación tanto con los referendos como con las consultas populares que se celebren en dicha Comunidad Autónoma.

La impugnación de la Ley vasca por parte del Gobierno de la Nación se fundamenta en dos tipos de reproches de inconstitucionalidad: un reproche referido a la falta de competencia para la convocatoria, en la medida en que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencias para autorizar la consulta planteada; y un reproche relativo a la inconstitucionalidad de las decisiones que se propone someter a consulta.

En lo que se refiere al reproche de inconstitucionalidad sobre la ausencia de competencia para la convocatoria, el contenido de la mencionada Ley del País Vasco supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 149.1.32^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la *“autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum”*, en relación con el artículo 92 (apartados 1 y 2) de la Constitución, que establece que las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos y que dicho referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno que *“deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta”* (artículo 6 Ley Orgánica 2/1980), previamente autorizada por mayoría absoluta por el Congreso de los Diputados, que junto con el Senado, de conformidad con el artículo 66.1 de la Constitución, representa al pueblo español.

Para el Gobierno de la Nación no puede aceptarse, tal y como pretende justificar la Exposición de Motivos de la Ley del País Vasco 9/2008, que la consulta que se pretende realizar no es una consulta popular por vía de referéndum, ni es jurídicamente vinculante, por lo que no le resultaría de aplicación la Ley Orgánica 2/1980, ni tampoco precisaría, por tanto, la previa autorización del Estado para su convocatoria. No puede pretenderse que la simple utilización del término “consulta” y no “referéndum” sea suficiente para defraudar la competencia exclusiva del Estado sobre la *“autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum”*, en virtud del artículo 149.1.32ª de la Constitución Española. En este sentido, hay que señalar que la utilización del giro *“consultas populares por vía de referéndum”* por parte del artículo 149.1.32ª CE alude a todas aquellas consultas que entrañen la participación del cuerpo electoral, dado que el referéndum o la consulta es el modo de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (artículo 23.1 CE), por lo que, con independencia del término empleado, le será de aplicación lo dispuesto en la Constitución y en la Ley estatal reguladora de la misma.

Hay que destacar que la naturaleza de la consulta planteada por el Gobierno Vasco se corresponde con los efectos propios del referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia.

Por lo que se refiere al segundo de los reproches de inconstitucionalidad de la Ley vasca, que afecta al contenido de la consulta regulada en el artículo único de la Ley del País Vasco, para el Gobierno de la Nación resulta igualmente inconstitucional por vulnerar los artículos 1.2 y 2 de la Constitución. La pregunta planteada en el apartado 1.b) del artículo único de la Ley vasca rebasa los límites que la Constitución impone al ejercicio del derecho a la autonomía, en abierta contradicción con lo establecido en los

artículos 1.2 y 2 de la Constitución, así como con infracción de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma sobre la reforma constitucional.

En consecuencia, el Gobierno de la Nación considera que la Ley del País Vasco 9/2008, de Convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1.2, 2, 92, 149.1.32^a, 168 y Disposición Adicional Primera de la Constitución Española, 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre modalidades de referéndum.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Andalucía 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Se impugna el artículo 4.b), y por conexión los artículos 16.2 y 3, y 20.3 de la Ley de Andalucía 21/2007.

La impugnación se fundamenta en que la regulación prevista en los mismos vulnera lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de costas, y en particular, en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Costas, la titularidad estatal del dominio público marítimo-terrestre no impide que dicho dominio pueda adscribirse a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos o modificación de los existentes. Sin embargo, ello no obsta para que, de acuerdo con dicho artículo, el dominio adscrito para fines portuarios mantenga su condición de dominio público

marítimo-terrestre, siendo por tanto la Administración estatal la competente para regular el régimen jurídico del mismo desde esta perspectiva.

En cuanto a los usos previstos del dominio público marítimo terrestre, el artículo 32 de la Ley de Costas, contempla que: *“1. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. 2. A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en el artículo 25.1, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros ...”*. Por su parte, el referido artículo 25.1 (apartado a) de la Ley de Costas proscribire, en la zona de servidumbre de protección, *“las edificaciones destinadas a residencia o habitación”*.

Por lo tanto, en la medida en que los artículos 4b), 16.2 y 3, y 20.3 de la Ley de Andalucía 21/2007, prevén la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma autorice usos hoteleros y otros usos no portuarios en los puertos autonómicos, se estaría vulnerando la normativa básica estatal en materia de costas, y en particular, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Costas, que excluye expresamente *“cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue”* las utilizaciones mencionadas en el artículo 25.1 de la misma Ley, es decir, *“las edificaciones destinadas a residencia o habitación”*.

Únicamente, se regulan supuestos de excepción para los que se prevé un procedimiento específico, en el artículo 25.3 de la Ley de Costas que dispone que: *“Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las*

actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo.

De todo lo anterior se desprende que la normativa autonómica no puede contravenir la regulación básica estatal del régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre, permitiendo usos que la norma básica estatal prohíbe.

Asimismo, tampoco se puede obviar que siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, las Comunidades Autónomas pueden, en todo caso, mejorar las medidas de protección establecidas en la legislación de costas, mediante la elaboración de medidas adicionales (STC 149/1991), pero lo que no es admisible es que la Comunidad Autónoma rebaje esos niveles de protección, al autorizar usos de residencia o habitación en el dominio público marítimo-terrestre, incumpliendo, además, una prohibición expresa recogida en los artículos 25.1.a) y 32.2 de la Ley de Costas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 29 de abril de 2008, del Instituto de la Mujer, por la que se convoca la Edición de las subvenciones al empleo “Emprender en Femenino” del año 2008, para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres.**

Se requiere de incompetencia toda la Resolución.

Con carácter general, considera que el Gobierno de la Nación se ha excedido competencialmente al dictar una Resolución que regula un

proceso subvencional completamente residenciado en el Estado en relación a una materia, la asistencia social, que los Estatutos de Autonomía establecen expresamente como de competencia exclusiva autonómica.

Así, al tratarse de ayudas para la integración de la mujer en el mundo empresarial o el del trabajo por cuenta propia, el Órgano requirente considera que esta es una materia que recae de lleno en el ámbito de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre asistencia social (artículo 27.23 EAG) y sobre la promoción del desarrollo comunitario (artículo 27.24 EAG), por lo que la asunción de competencias ejecutivas por parte del Estado en esta materia produciría una duplicidad contraria al artículo 103.1 de la Constitución.

Consecuentemente, el Órgano requirente exige que se reconozca que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, debiendo procederse a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de la correspondiente consignación presupuestaria, transfiriendo las cuantías resultantes de dicha distribución, para que sean las Comunidades Autónomas las que procedan a la gestión descentralizada de las mismas.

El Estado en su contestación considera que en la medida en que el sector material de la actividad subvencionada por la Resolución es el de la acción social, cabe aceptar el requerimiento “pro futuro”, de forma que en futuras convocatorias se garantice el cumplimiento de las finalidades pretendidas posibilitando al propio tiempo una gestión descentralizada de las ayudas por parte de las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de que deba reservarse al Estado su otorgamiento cuando así corresponda de acuerdo con los criterios de la Jurisprudencia Constitucional.

La aceptación del Requerimiento se efectúa únicamente “pro futuro” a efectos de no interrumpir el procedimiento de concesión de las ayudas ya iniciado con la Resolución cuestionada, evitando, al tiempo, el previsible perjuicio a las potenciales beneficiarias que constituyan parte interesada en el procedimiento.

- b) Formulada por la Xunta de Galicia, en relación con la Resolución de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se convocan ayudas para impulsar los procesos de Planificación Estratégica, gestión y promoción de destinos (“Soportes de Promoción de Destinos”), correspondientes al ejercicio 2008.**

Se requiere de incompetencia toda la Resolución.

El Consejo de la Xunta de Galicia considera que procede la anulación o derogación de la resolución de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Turismo, y la consiguiente distribución territorial de las dotaciones presupuestarias consignadas en la Resolución.

La Xunta de Galicia fundamenta su pretensión, en síntesis, que la Comunidad Autónoma dispone de competencias exclusivas en materia de “promoción, y ordenación del turismo” (art.27.21 EAG) y desarrollo legislativo y ejecución en materia de “fomento y planificación de la actividad económica” (art. 30.1.1 EAG), por lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial sobre subvenciones, en principio deberían territorializarse las consignaciones presupuestarias.

En la medida que la Resolución controvertida se ampara competencialmente en el artículo 149.1.13 C.E., la competencia estatal conforme a lo declarado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 13/1992, FJ 8, sólo alcanza a

consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia básica, correspondiendo a las Comunidades Autónomas detallar la afectación del destino, desarrollar y complementar la regulación y toda la gestión, de lo que deriva la exigencia de territorialización.

El Gobierno acepta “pro futuro” el requerimiento, dado que el procedimiento de concesión de las ayudas está ya iniciado, y a fin de evitar el previsible perjuicio a los potenciales beneficiarios que constituyan parte interesada en el procedimiento.

Señala el Gobierno, que la Resolución controvertida, apoyada competencialmente en el art. 149.1.13 C.E, tiene por objeto fomentar el turismo, materia atribuida con carácter general a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, pero que, como sector económico, es susceptible de ser fomentado por el Estado en virtud del título competencial del artículo citado, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversas Órdenes en las que concurrían ciertas analogías con la ahora controvertida.

En el caso controvertido no cabe duda de que, siendo el turismo un subsector de la economía, el Estado no queda desapoderado en lo que a competencias sobre fomento se refiere, en virtud de la competencia del artículo 149.1.13. C.E; ahora bien, como señala el Tribunal “sin embargo, no cabe una interpretación extensiva de este título competencial estatal que permita absorber bajo él, como correspondiente al Estado, cualquier medida que tenga incidencia sobre los aspectos económicos de la actividad turística, vaciándose prácticamente de contenido la competencia exclusiva propia de la Comunidad Autónoma”.

Pues bien, expuesto el marco competencial que delimita los espacios de intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas, entiende el Gobierno que resulta legítimo considerar que la Resolución no se ajusta plenamente al marco competencial descrito. Por ello, el Gobierno modificará la próxima convocatoria de las subvenciones a que se refiere la Resolución, ajustándola plenamente a la doctrina constitucional reseñada, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales. En el caso de que el Estado, con fundamento en la excepción admitida por la jurisprudencia constitucional, retuviera el otorgamiento de un determinado porcentaje de estas ayudas, se garantizará, mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas, su participación.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulada por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 29 de abril de 2008, del Instituto de la Mujer, por la que se convoca la Edición de las subvenciones al empleo “Emprender en Femenino” del año 2008, para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulada por la Xunta de Galicia, en relación con la Resolución de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se convocan ayudas para impulsar los procesos de Planificación Estratégica, gestión y promoción de destinos (“Soportes de Promoción de Destinos”), correspondientes al ejercicio 2008.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las Órdenes Ministeriales comunicadas del Ministerio de Fomento de los días 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan, en las dos primeras, los servicios públicos esenciales para la comunidad, a mantener por la empresa Gate Gourmet Spain S.L., en el centro de trabajo del aeropuerto de El Prat-Barcelona, y en la tercera los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por la empresa FCC Medio Ambiente S.A. en el aeropuerto de Barcelona.**

El requerimiento se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el acuerdo de derogar las mencionadas Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento por vulnerar las competencias de esa Comunidad Autónoma en materia de trabajo y relaciones laborales, dado que de acuerdo con el artículo 170.1.i) del Estatuto, la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales asumida por la Generalitat de Cataluña, incluye en todo caso la *“determinación de lo servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Cataluña.”*

El requerimiento, *“en aras de evitar reiteraciones innecesarias”*, se formula de forma conjunta y con idéntico fundamento contra las tres Órdenes.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña señala que el contexto de la nueva delimitación de competencias, fijada específicamente en el artículo 170.1.i) del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, obliga al Estado y a la Generalitat, no sólo a observar esa atribución competencial, sino a *“adoptar las medidas precisas para establecer y acordar los procedimientos legales y los instrumentos de colaboración que permitan integrar la actuación de las respectivas competencias dentro del respeto a ese nuevo marco del bloque de la constitucionalidad.”* Sin embargo, las tres Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento se han dictado sin intervención

alguna de la Generalitat, que es la autoridad gubernativa competente en Cataluña para determinar los servicios mínimos de las huelgas que se producen en ese territorio. Señala asimismo el requirente, la falta de la regulación del procedimiento mediante el que se integre la intervención de la Administración del Estado con la de la Generalitat de Cataluña, al objeto de que disponga de la información relativa al servicio estatal para establecer, conforme al artículo 170.1.i) del Estatuto, los servicios mínimos a garantizar en casos de huelgas en centros de trabajo situados en aeropuertos u otras infraestructuras de interés general.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y contra la Resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el acuerdo de derogar la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, y la Resolución de 11 de agosto de 2008, y proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de la correspondiente consignación presupuestaria, transfiriéndose las cuantías resultantes de dicha distribución, a fin de que sean las Comunidades Autónomas las que regulen, convoquen y gestionen las subvenciones de forma descentralizada.

El requerimiento de incompetencia se basa, fundamentalmente, en la alegación de que el objeto de la Orden y Resolución requeridas es el de la

integración social de los inmigrantes, que se manifiesta en acciones de asistencia social y servicios sociales, materias sobre las que la Comunidad Autónoma cuenta con competencia exclusiva, conforme a los artículos 166 – servicios sociales-, y 138 -inmigración-, mientras que el artículo 149.1 de la Constitución no atribuye al Estado competencia alguna en materia de asistencia y servicios sociales, y la que sobre inmigración le atribuye el artículo 149.1.2ª de la Constitución, no tiene por objeto la asistencia social a inmigrantes, sino al control de fronteras y la situación jurídico-administrativa de los mismos.

Niega también la Generalitat la competencia del Estado para colaborar financieramente con las Entidades Locales otorgando directamente subvenciones a dichas entidades al margen del orden de distribución competencial vigente.

No obstante, reconoce el Órgano requirente como excepción al principio general de territorialización de las subvenciones, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1986; 146/1986, 13/1992 y 239/2002), las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia y servicios sociales no excluyen la intervención del Estado en dicho campo. Pero para que esa gestión del Estado sea constitucionalmente legítima, se requieren unos requisitos y condicionamientos que no concurren en la Orden y Resolución objeto de requerimiento, puesto que al ser los beneficiarios de las subvenciones los municipios y las mancomunidades de municipios, ni siquiera nos encontramos ante los sujetos -organizaciones no gubernamentales- a favor de los cuales el Tribunal Constitucional vincula la posibilidad de que el Estado conceda ayudas en el ámbito de la asistencia y servicios sociales.

- e) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra la Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Inmigración, por la que se convocan subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que adopte el acuerdo de derogar la Resolución de 14 de julio de 2008, y proceda a la distribución territorial entre las Comunidades Autónomas de la correspondiente consignación presupuestaria, transfiriéndose las cuantías resultantes de dicha distribución, a fin de que sean las Comunidades Autónomas las que regulen, convoquen y gestionen las subvenciones de forma descentralizada.

El requerimiento de incompetencia se basa, fundamentalmente, en la alegación de que el objeto de la Resolución requerida es el de la integración social de los inmigrantes, que se manifiesta en acciones de asistencia social y servicios sociales, más concretamente en facilitar alojamiento a los inmigrantes en campañas agrícolas de temporada, materias sobre las que la Comunidad Autónoma cuenta con competencia exclusiva, conforme a los artículos 166 –servicios sociales-, y 138 –inmigración- de su Estatuto, mientras que el artículo 149.1 de la Constitución no atribuye al Estado competencia alguna en materia de asistencia y servicios sociales, y la que sobre inmigración le atribuye el artículo 149.1.2ª de la Constitución, no tiene por objeto la asistencia social a inmigrantes, sino el control de fronteras y la situación jurídico-administrativa de los mismos.

Más concretamente, considera la Comunidad Autónoma que la facilitación de un alojamiento digno a los trabajadores inmigrantes constituye incuestionablemente un servicio social, el cual cabe considerar que también encuentra su encaje en la competencia exclusiva de la Generalitat de

Cataluña asumida en el apartado a) del artículo 138. 1 EAC, esto es en materia de “primera acogida de las personas inmigradas”.

No obstante, reconoce el Órgano requirente como excepción al principio general de territorialización de las subvenciones, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1986; 146/1986, 13/1992 y 239/2002), las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia y servicios sociales no excluyen la intervención del Estado en dicho campo. Pero para que esa gestión del Estado sea constitucionalmente legítima, se requieren unos requisitos y condicionamientos que no concurren en la Resolución objeto de requerimiento, puesto que al ser los beneficiarios de las subvenciones los municipios y las mancomunidades de municipios, ni siquiera nos encontramos ante los sujetos -organizaciones no gubernamentales- a favor de los cuales el Tribunal Constitucional vincula la posibilidad de que el Estado conceda ayudas en el ámbito de la asistencia y servicios sociales.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, con los mismos argumentos que cuando requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros apartado 2.b) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2008].

- b) Planteado por la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencia en relación con los artículos 1; 3.1; 5.1; 6.1; 12.2; 17.1; 21.1; 22; 26.1 y 5; 27.1 y 3 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, con los mismos argumentos que cuanto requirió de incompetencia esta norma [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.i) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2008].

- c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.**

La Comunidad Autónoma acuerda plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el requerimiento de incompetencia formulado.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.j) del Boletín Informativo del 2º Trimestre de 2008.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

El Gobierno de Canarias ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el art. 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por entender vulneradas sus competencias en materia medioambiental y sobre el espacio marítimo-terrestre.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

- a) Desistimiento parcial del Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre el artículo 24 y la Disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.**

Ver epígrafe del Tribunal Constitucional, apartado Autos de este Boletín Informativo.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2008

Hasta el momento presente existen 5 asuntos del año 2008 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, planteados por las Comunidades Autónomas (2 Madrid, 1 Galicia, 2 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal

2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (Madrid).

- Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de los Servicios Sociales, Familias y Discapacidad (Galicia).
- Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación (Madrid).

- Resolución de 13 de marzo de 2008, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas para 2008, dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación. (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 1 asunto del año 2008:

- **Sentencia 103/2008, de 11 de septiembre**, resolutoria del recurso del Estado contra la Ley del País Vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política (País Vasco).

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 2 desistimientos, (2 del año 2006).

5.1. Del Estado

Ninguno en este período.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Gobierno y Parlamento de Navarra).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno en este período.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2008)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	1	2
Galicia			1	1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid		1	1	2
Castilla y León				
TOTAL		2	3	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0222008203	REAL DECRETO 227/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BASICA REFERENTE A LOS PANELES DE CATADORES DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN. (BOE N. 56 DE 05-03-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE AGRICULTURA, PRODUCTOS AGRICOLAS Y AGROALIMENTARIOS (ART. 116.1.A) Y B) EA), Y LAS COMPETENCIAS SOBRE APLICACION Y EJECUCION DEL DERECHO DE LA UNION EUROPEA (ART. 189 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (01-07-2008).
0222008208	RESOLUCION DE 13 DE MARZO DE 2008, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA 2008, DENTRO DEL PROGRAMA DE ESPACIOS ESCENICOS DE NUEVA GENERACION. (BOE N. 79 DE 01-04-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE CULTURA (ART. 127.1 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (16-09-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0322008201	ORDEN TAS/421/2008, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA Y DISCAPACIDAD. (BOE N. 45 DE 21-02-2008).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 27.23 EA) Y PROMOCION DEL DESARROLLO COMUNITARIO (ART. 27.24 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (24-06-2008).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2008**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1622008201	REAL DECRETO 14/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA. (BOE N. 11 DE 12-01-2008).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-05-2008).
1622008202	ORDEN TAS/718/2008, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 395/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, EN MATERIA DE FORMACION DE OFERTA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PUBLICAS DESTINADAS A SU FINANCIACION. (BOE N. 67 DE 18-03-2008).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA SOBRE EJECUCION DE LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL (ART. 28.1.12EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-07-2008).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	6	1343
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	745
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	365
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	3	233
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	233	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	18	30	29	51	13	21	13	36	5	233

* A 30 de Septiembre de 2008

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008
1981	7																											7	
1982	23	2																										25	
1983	7	15																										22	
1984	5	14	13																									32	
1985	2	9	12	3	1																							27	
1986	1	5	18	2	3	1																						30	
1987			6	4	1																							11	
1988			11	22	11	6	3																					53	
1989				31	7	3	1																					42	
1990				9	15	3	1	2	2																			32	
1991				6	27	8	2	11	4																			58	
1992					19	18	14	8	1		1																	61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1															58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2															28	
1995						1	1	1	13	3																		19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																26	
1997							9	3	6	8		3																29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2												20	
2000										1	2	3	3	2	1			1										13	
2001											3	2	4	1		2	2	2										16	
2002												2	1	4	3	2		2	1									15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1					23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1					18	
2005													1	3	2		1	5	4			2						18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1					17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2					15	
2008																												1	1
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	12	3	7	5	0	0	0	0	1	745

* A 30 de Septiembre de 2008

DESISTIMIENTOS *

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																													
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL	
1981	1																												1	
1982	3	1																											4	
1983		5																											5	
1984			5																										5	
1985			2	5	2																								9	
1986			1	6	1																								8	
1987				4	2	2	1																						9	
1988				4	9	4	3	1																					21	
1989				4	4	2	4	3																					17	
1990					3	1	2																						6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																		34	
1992					2	8	8	7	5		1																		31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																	28	
1994							5	3	5	1			1																15	
1995						1	3	3	1		1	1																	10	
1996							2			1			1		1														5	
1997							1	1	1						1														4	
1998								1		1					1		3												6	
1999									1	1			2	1				1	1										7	
2000											1		1				1	1											4	
2001											1	1				1													3	
2002																9	7	3	2	2									23	
2003																													0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1					30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4						53	
2006																			1	2	5	7	1						16	
2007																					2	5	1	1					9	
2008																										2				2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	16	2	1	2	0	0	365	

* A 30 de Septiembre de 2008

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	12	18
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	7	29
2003	27	45	72	16	5	51
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	5	1	6	0	1	5
TOTAL	720	623	1343	365	745	233



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	1	1	0	1	0
TOTAL	200	248	448	144	255	49

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	11	15
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	6	21
2003	25	36	61	9	5	47
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	5	0	5	0	0	5
TOTAL	520	375	895	221	490	184

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	41	36	22
ARAGON	22	39	61	16	19	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	44	57	9	33	15
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	311	141	452	108	272	72
COMUNITAT VALENCIANA	16	18	34	7	17	10
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	68	41	109	26	75	8
MADRID, COMUNIDAD DE	12	10	22	3	4	15
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	198	5
RIOJA, LA	2	7	9	1	2	6
TOTAL	720	623	1343	365	745	233

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	17	21	5	11	5
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	13	18	6	8	4
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	15	38	11	26	1
MADRID, COMUNIDAD DE	3	7	10	2	4	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	61	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	248	448	144	255	49

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	32	21	19
ARAGON	21	27	48	12	11	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	242	90	332	67	200	65
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	45	26	71	15	49	7
MADRID, COMUNIDAD DE	9	3	12	1	0	11
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	5	7	1	1	5
TOTAL	520	375	895	221	490	184

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	1	1	64
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	1	0	66
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	4	0	251
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	31
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	2	0	0	65
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	0	55
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	1	2	1	0	9	8	2	3	7	1	1	79
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	83
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	6	0	173
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	1	63
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	1	276
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	1	1	0	0	2	0	23
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	6	1343

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total	
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	55		
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	1	30	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	1	0	29	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	0	62	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	10	
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	30	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	23	
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	27	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	59	
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	0	67	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	2	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	1	448	



IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	37	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	3	0	189
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	21
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	1	0	0	35
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	0	32
EDUCACION, POLITICA SOCIAL Y DEPORTE (ESD)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	9	8	2	3	7	1	1	59
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	56
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	6	0	114
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	1	48
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	1	209
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	2	0	7	1	0	0	0	0	2	0	21
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	5	895